

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de
abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 21/2020, relativa a 16 personas (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/38/36), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua, el 16 de diciembre de 2019, una comunicación relativa a Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez, Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Amaya Eva Coppens Zamora, es nicaragüense y belga, nacida el 31 de octubre de 1994, estudiante de medicina, activista feminista, forma parte del movimiento estudiantil como integrante de la Coordinadora Universitaria por la Democracia y la Justicia, así como de la Articulación de Movimientos Sociales de Nicaragua. Fue detenida arbitrariamente el 10 de septiembre de 2018 por su participación en protestas contra el Gobierno y liberada el 11 de junio de 2019, en virtud de una ley de amnistía¹.

5. Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, es nicaragüense, nacido el 17 de noviembre de 1992, diseñador gráfico, activista e integrante de la Articulación de Movimientos Sociales de Nicaragua. Es cofundador del medio de comunicación digital “Política Hora Cero” desde donde se ha pronunciado en contra de las políticas del Gobierno.

6. Derlis Francisco Hernández Flores, es nicaragüense, nacido el 21 de diciembre de 1987, diseñador gráfico, activista de derechos humanos e integrante de la Unidad Nacional Azul y Blanco. Ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno, desde abril de 2018.

7. Hansel Amaru Quintero Gómez, es nicaragüense, nacido el 29 de agosto de 1989, ingeniero industrial, integrante de la Articulación de Movimientos Sociales de Nicaragua. Ha manifestado activamente en contra de las políticas y represión del Gobierno, desde abril de 2018.

8. Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, es nicaragüense, nacida el 16 de junio de 1982, licenciada en psicología y defensora de derechos humanos. Integrante del consejo político de la Unidad Azul y Blanco y la Articulación de Movimientos Sociales. Desde abril de 2018 ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno.

9. Jesús Adolfo Tefel Amador, es nicaragüense, nacido el 6 de mayo de 1986, ingeniero industrial, integrante de la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y del consejo político de la Unidad Azul y Blanco. Desde abril de 2018 ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno.

10. Jordán Irene Lanzas Herrera, es nicaragüense, nacido el 13 de julio de 1997, trabaja como asador de pollos.

11. José Dolores Medina Cabrera Cabrera, es nicaragüense, nacido el 14 de agosto de 1992, es publicista y cofundador del medio de comunicación digital “Política Hora Cero”, desde donde se ha pronunciado en contra de las políticas del Gobierno.

12. María Margarita Hurtado Chamorro, es nicaragüense, nacida el 1 de octubre de 1980, trabaja en mercadeo y publicidad, es defensora de derechos humanos y fue integrante del Movimiento de Acción Estudiantil. Es colaboradora del medio *El Nuevo Diario* y ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno desde abril de 2018.

13. Marvin Samir López Ñamendiz, de nacionalidad nicaragüense, nacido el 15 de noviembre de 1994, trabaja como ayudante de albañil.

14. Melvin Antonio Peralta Centeno, de nacionalidad nicaragüense, nacido el 25 de noviembre de 1986, es estudiante de derecho e integrante del Movimiento Mi Nicaragua Libre y la Unidad Azul y Blanco, y desde abril de 2018 ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno.

¹ Opinión núm. 43/2019.

15. Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, de nacionalidad nicaragüense, nacida el 6 de marzo de 1994, es activista e integrante de la Articulación de Movimientos Sociales y de la Unidad Azul y Blanco. Desde abril de 2018 ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno.
16. Olga Sabrina Valle López, de nacionalidad nicaragüense, nacida el 4 de enero de 1991, es ingeniera industrial, activista feminista, integrante de la Articulación de Movimientos Sociales de Nicaragua, defensora de derechos humanos, ha participado activamente en las protestas en contra del Gobierno.
17. Roberto Andrés Buchting Miranda, de nacionalidad nicaragüense, nacido el 25 de enero de 1988, es estudiante de economía e integrante de la Coordinadora Universitaria por la Democracia y la Justicia así como de la Articulación de Movimientos Sociales. Desde el 18 de abril de 2018 se ha manifestado activamente en contra de las políticas y represión del Gobierno.
18. Wendy Rebeca Juárez Avilés, de nacionalidad nicaragüense, nacida el 21 de octubre de 1991, es licenciada en administración de empresas y cofundadora de la organización estudiantil Fuerza Estudiantil Nicaragüense e integrante de la plataforma política Construimos Nicaragua. Desde abril de 2018 ha participado activamente en las protestas y se ha expresado en contra de las políticas del Gobierno.
19. Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez, de nacionalidad nicaragüense, nacido el 3 de febrero de 1979, es comerciante.
20. La fuente reporta que, en la mañana del 14 de noviembre de 2019, diez madres de prisioneros políticos iniciaron una huelga de hambre en la Iglesia San Miguel Arcángel, en la ciudad de Masaya, demandando la liberación de sus familiares. En respuesta, miembros de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional rodearon la iglesia, impidiendo que otras personas pudieran ingresar o salir. Acto seguido, autoridades de la alcaldía de Masaya cortaron los servicios públicos de agua y luz eléctrica de la iglesia, afectando a quienes permanecían en ella.
21. Se indica que esa noche, jóvenes miembros de la Unidad Nacional Azul y Blanco acompañados de otros líderes sociales y personas de la ciudad de Masaya, se presentaron frente a la iglesia con botellas de agua y medicinas que deseaban entregar a las huelguistas. La policía que acordonaba la zona les negó autorización para hacerlo y les conminó a que se retiraran. No obstante, algunos de los jóvenes lograron pasar varias botellas de agua por las rejas de la iglesia.
22. Según la información recibida, luego de haber entregado botellas de agua y medicinas a las madres huelguistas y retirarse de la iglesia, al circular en la ciudad de Masaya en una caravana de cuatro vehículos en los que se habían transportado, fueron interceptados y detenidos por la policía.
23. La fuente señala que, de las 16 personas detenidas, 2 de ellas ya habían sido procesadas por hechos ocurridos en el contexto de las protestas de abril de 2018 y posteriormente puestas en libertad, a saber, la Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez. La Sra. Coppens Zamora fue acusada el 18 de septiembre de 2018 por los delitos de terrorismo, secuestro, tenencia ilegal de arma de fuego y otros. En esa oportunidad el juez admitió la acusación y ordenó prisión preventiva. Posteriormente fue liberada el 11 de junio de 2019, en aplicación de una ley de amnistía, tras permanecer en prisión casi nueve meses sin que se desarrollara el juicio. El Sr. Brenes Domínguez fue detenido el 4 de enero de 2019 y estuvo en prisión más de cuatro meses sin ser acusado ante el juez. Fue excarcelado el 20 de mayo de 2019, pero debió comparecer el 12 de agosto a la estación policial para una entrevista por la explosión de una bomba de contacto; allí aseguró no tener nada que ver con ese hecho, pero fue detenido el 22 de agosto de 2019 y dos días después fue puesto en libertad.
24. Se agrega que 13 de los jóvenes detenidos forman parte de la Unidad Nacional Azul y Blanco, un conjunto de movimientos y organizaciones de la sociedad civil, activistas, defensores de derechos humanos, estudiantes y ciudadanía organizada que exige un cambio democrático en el país. Con ese grupo también fueron detenidos los Sres. Brenes Domínguez, Lanzas Herrera y López Namendiz, jóvenes originarios de la ciudad de Masaya que llegaron por su cuenta a la Iglesia San Miguel, pero, según relata la acusación, viajaban con el grupo de las otras 13 personas al momento del arresto.

25. Según la información recibida, varias de las personas recibieron golpes por parte de la policía durante el arresto. Al llegar a la estación policial en Masaya, la Sra. Coppens Zamora fue golpeada fuertemente por una oficial, dejándole moretones en ambos brazos y en su costado derecho. Además, en sus muñecas resultaron escoriaciones producto del intenso contacto con las esposas extremadamente apretadas. Dada la situación, en la audiencia preliminar, su defensor judicial solicitó una valoración médica legal, a la que el juez accedió y giró oficio solicitándola al Instituto de Medicina Legal.

26. Asimismo, se informa que la Sra. Valle López recibió fuertes golpes en su brazo derecho por parte de los policías, durante el traslado desde Masaya a Managua y resultó lastimada en las muñecas por las esposas. El Sr. Peralta Centeno fue golpeado por un oficial antimotín al subirlo a la camioneta policial. Además, al momento del traslado, la Sra. Hurtado Chamorro fue golpeada en la boca por la policía. Los Sres. Lanzas Herrera y Brenes Domínguez recibieron golpes en sus brazos. La fuente alega que lo anterior demuestra una violación del principio de proporcionalidad y un uso excesivo de la fuerza policial.

27. El 17 de noviembre de 2019, el Fiscal Auxiliar de Managua formuló acusación y solicitó la apertura a proceso en contra de los 16 detenidos, por ser autores de los delitos de tráfico ilícito de armas, en perjuicio de la seguridad pública.

28. El 18 de noviembre de 2019, el segundo jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional de la Policía Nacional presentó, en una conferencia de prensa, a las 16 personas detenidas, todos vestidos con el uniforme azul característico de las prisiones en Nicaragua. La policía los señaló como integrantes de una banda criminal que planeaba atentar contra edificios públicos y expresó que les habían secuestrado tres vehículos y una camioneta en los cuales hallaron armas y explosivos. La policía enfatizó que la Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez tenían antecedentes criminales de terrorismo y otros delitos graves.

29. Ese mismo 18 de noviembre, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción de Managua, donde las 16 personas detenidas fueron acusadas formalmente por el delito de tráfico ilícito de armas. En la audiencia, los defensores alegaron excepciones respecto de la competencia del juez, ya que el juez competente era el juez del lugar donde sucedieron los hechos —el juez de Masaya— y no el de Managua. Asimismo, señalaron que las detenciones fueron arbitrarias, ya que los policías no contaban con ninguna orden judicial y además no existió delito flagrante. También se alegó que los detenidos no fueron puestos a la orden del juez competente dentro de las 48 horas posteriores a su detención, violando sus derechos constitucionales. Al respecto, el juez decidió no dar lugar a los argumentos de la defensa. Además, los abogados defensores solicitaron que se permitiera ingresar a la sala a los familiares de los detenidos, y esta solicitud también fue denegada. A petición de la defensa, se ofició para que los abogados pudieran visitar a sus representados en El Nuevo Chipote. Sin embargo, no se ha permitido a los defensores visitar a sus representados en el centro de detención policial.

30. Al momento de presentar la queja, la fuente reporta que las 16 personas detenidas están privadas de su libertad en El Nuevo Chipote. La Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez estuvieron en celdas de castigo los primeros días de su detención, la primera fue trasladada a una celda común el 18 de noviembre, después de la audiencia preliminar, mientras que el segundo fue trasladado a una celda común el 19 de noviembre.

31. El espacio en el que se encontraba la Sra. Coppens Zamora carecía de luz solar y ventilación. La celda tenía dos camarotes de concreto con un colchón de tela, ambos colchones tenían moho, lo cual le provocó un ataque de asma la noche del 15 de noviembre, debiendo ser llevada de urgencia a un puesto médico de la cárcel. En la celda había una pila en la que se almacena agua para el baño, que se llena a través de una toma de agua que cae en la misma, pero el sistema de paso del agua se abre desde el exterior de la celda, no teniendo ella control alguno, para abrirlo o cerrarlo. Cuando la Sra. Coppens Zamora fue ingresada a esa celda de castigo, no le suministraron agua, ni tampoco durante todo el día siguiente.

32. Adicionalmente, los Sres. Peralta Centeno y Hernández Flores fueron sacados de sus celdas durante la noche por varias horas, interrogándoles sobre con quiénes se reunían, qué hacían, en qué barricadas participaron, entre otras preguntas.

33. La fuente informa que varias de las personas detenidas tienen padecimientos de salud que ameritan una atención especializada. La Sra. Coppens Zamora padece de hipertensión y de asma. La noche del 15 de noviembre su salud desmejoró ya que los custodios no le entregaron las pastillas para la presión arterial que le llevaron sus padres esa mañana. El Sr. Hernández Flores padece de hipertensión, el Sr. Medina Cabrera Cabrera sufre problemas de ansiedad, la Sra. Hernández Ruiz padece de hipertiroidismo, problemas cardíacos y recientemente estuvo internada por una parálisis facial. La Sra. Juárez Avilés vomitó sangre el 18 de noviembre en los juzgados, cuando se celebraba la audiencia preliminar y fue atendida por el médico del complejo judicial quien sugirió que fuera remitida de urgencia a un hospital; su familia y abogados se enteraron que fue llevada al Hospital de la Policía Carlos Roberto Huembes. No obstante, las familias de todos los detenidos permanecen sin conocer detalles sobre el estado de salud exacto de sus parientes detenidos.

34. La fuente alega que la detención de las 16 personas es arbitraria conforme a la categoría I. Se alega que la policía nunca mostró orden de arresto, ni justificó las razones de la detención de acuerdo a la flagrancia de un delito; además, en el momento del arresto, la policía golpeó a varias de las personas detenidas. Ninguna de las 16 personas detenidas fue informada de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad, ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. Este actuar de las autoridades implica una violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto, y de los principios 7 y 9 de Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Asimismo, se argumenta que contraviene la propia Constitución de Nicaragua que, en su artículo 33 1) establece que “[l]a detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito”.

35. Se reclama que ninguna de las 16 personas detenidas fue presentada sin demora ante un juez y en el plazo establecido, es decir, dentro de las 48 horas que dispone la Constitución. Ante esta demora, el 17 de noviembre de 2019, los abogados presentaron recurso de exhibición de personas ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos. Ese mismo día la Fiscalía presentó cargos por tráfico ilícito de armas y solicitó prisión preventiva. La fuente alega que los agentes policiales actuaron con ausencia de control judicial, lo que constituye una violación del principio 16, párr. 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

36. La fuente recuerda que la supervisión judicial de la detención es una salvaguarda fundamental de la libertad personal y un elemento necesario para asegurar la legalidad de la detención. Su ausencia implica una violación del derecho a ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y a recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención. En este sentido, la incomunicación es una violación del artículo 9, párr. 4, del Pacto, además del derecho a un remedio efectivo, recogido en el artículo 2, párr. 3, del Pacto y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

37. Según la información recibida, las 16 personas detenidas han sido acusadas de tráfico ilícito de armas en perjuicio de la seguridad pública de la población nicaragüense y se les dictó prisión preventiva de manera automática, por el imperativo legal derivado de la Ley 952, que reformó el artículo 565 del Código Penal, indicando que los casos de tráfico ilícito de armas deben tramitarse en prisión preventiva. De igual manera lo establece el artículo 44 de la Ley 745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Para la fuente es importante señalar que este tipo de delitos graves tienen prevista la prisión preventiva automática, que se utiliza en Nicaragua para criminalizar a defensores de derechos humanos, periodistas y todas aquellas personas que se pronuncian en contra del Gobierno, por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica.

38. La fuente recuerda que una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto y refuerza la falta de base legal de la detención.

39. Para la fuente, la detención de 16 personas también es arbitraria en virtud de la categoría II. Señala que, al momento del arresto, venían de llevar agua a un grupo de madres de presos políticos que se encontraban en una iglesia en Masaya. La detención la

realizó el mismo grupo de policías que asedió la iglesia impidiendo que cualquier persona entrara o saliera del lugar, al tiempo que fueron suspendidos los servicios de luz eléctrica y agua potable.

40. Las 16 personas detenidas, han sostenido una posición crítica y pública contra el actuar del Gobierno y han tomado una posición activa de denuncia ante las presuntas graves violaciones de derechos humanos que se han cometido en el país desde abril de 2018. Se indica que, previo a estas detenciones, algunos ya fueron víctimas de hostigamiento, persecución e incluso detenidas en distintas ocasiones, como es el caso de la Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez.

41. Para la fuente, la detención está relacionada con el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión y la posición crítica al Gobierno actual. Las autoridades violaron el derecho de las 16 personas detenidas a su libertad de opinión y de expresión consagrados en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. La libertad de expresión es un requisito indispensable para el pleno desarrollo de la persona y constituye la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Es además la base para el goce de otros derechos humanos, como la libertad de reunión y de asociación o el ejercicio del derecho a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21, 22 y 25 del Pacto.

42. Adicionalmente, se alega que la detención es arbitraria conforme a la categoría III. La fuente reclama que las 16 personas detenidas se encuentran privadas de su libertad en el centro policial conocido como El Nuevo Chipote, en condiciones que ponen en peligro su integridad física y psicológica.

43. La Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez permanecieron en una celda de castigo en aislamiento los primeros días de su detención. La fuente argumenta que dicho régimen de incomunicación violó el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud del artículo 9, párr. 4, del Pacto. Este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior, que establecen las reglas 43, párr. 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios.

44. Además, la fuente agrega que agentes policiales han sacado de sus celdas e interrogado durante períodos prolongados a los Sres. Peralta Centeno y Hernández Flores, en altas horas de la noche. Se recuerda que las declaraciones obtenidas bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se podrán invocar como prueba en ningún procedimiento, salvo en aquel que investigue las alegaciones de tortura y/o malos tratos. Esto además reitera la obligación del Estado en tanto signatario de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; reafirma los artículos 7 y 14 del Pacto y lo establecido en la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del Comité de Derechos Humanos.

45. La fuente reclama que varias de las 16 personas detenidas tienen hematomas provocados por los golpes de la policía al momento de ser arrestadas y/o cuentan con prescripciones médicas que requieren una atención especial, la cual no está siendo proporcionada por las autoridades penitenciarias. El Sr. Hernández Flores sufre de hipertensión, el Sr. Medina Cabrera Cabrera sufre de problemas de ansiedad, la Sra. Hernández Ruiz tiene hipertiroidismo y problemas cardíacos, y hace un mes estuvo ingresada con problemas de parálisis facial. Asimismo, la Sra. Coppens Zamora padece de hipertensión y asma.

46. Se alega que estas condiciones de detención contravienen los principios 6 y 33 del Conjunto de Principios, el artículo 7 del Pacto, así como lo que dispone la Convención contra la Tortura, en sus artículos 2, 11 y 12, entre otros. El trato y las condiciones de detención deben garantizar el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia. Se argumenta que una persona sujeta a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención y enjuiciamiento no dispone de los medios y herramientas necesarias para preparar su defensa judicial e imposibilitan un juicio justo con las debidas garantías del debido proceso.

47. La fuente destaca que ninguna de las 16 personas privadas de su libertad fue informada por las autoridades de los motivos de su detención, no se les dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra, y tampoco pudieron contactar con los abogados de su confianza desde el momento de su arresto. Tampoco se les garantizó la comunicación en privado con su abogado y no se les permitió conocer con tiempo el expediente penal. No fue sino hasta minutos antes de que se desarrollara la audiencia preliminar que se permitió que los detenidos hablaran con sus defensores. Se reclama que esto ha impedido que hayan podido preparar su defensa, lo que constituye una clara violación a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto. Igualmente, se alega que no se respetó el principio 9 del Conjunto de Principios, que establece que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a la asistencia legal de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del momento de ejecutar la misma.

48. La fuente informa que las autoridades arrestaron a las 16 personas y les dictaron prisión preventiva basándose en la imposición legal del artículo 1 de la Ley 952, que reformó el artículo 565 del Código Penal, indicando que los casos de tráfico ilícito de armas deben tramitarse en prisión preventiva; de igual manera lo establece el artículo 44 de la Ley 745. Sin embargo, la fuente alega que determinar la medida de prisión preventiva sin un análisis individual que justifique tal necesidad, implica una pena anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párr. 2, del Pacto y el principio 36, párr. 1, del Conjunto de Principios. La fuente destaca que la prisión preventiva es una medida cautelar que solo debe emplearse para lograr que el proceso penal se lleve a cabo, pero no puede decretarse al inicio del juicio, cuando aún no se ha comprobado la culpabilidad del imputado. El carácter excepcional de la prisión preventiva requiere un análisis individual de caso por caso sobre la necesidad y proporcionalidad de la privación de la libertad personal. Así pues, incluso cuando la detención preventiva sea prevista automáticamente por Ley, esta debe ser igualmente conforme al derecho internacional.

49. El 18 de noviembre de 2019, la Policía Nacional convocó a una conferencia de prensa, en la que presentó ante los medios a las 16 personas detenidas con uniformes azules y las acusó públicamente de ser una banda criminal que pretendía atacar contra edificios públicos. Además, se mencionó que en el momento de su arresto se encontraron armas de fuego en sus vehículos. La policía se refirió específicamente a la Sra. Coppens Zamora y al Sr. Brenes Domínguez, expresando que ya contaban con antecedentes criminales de terrorismo y otros delitos graves. Para la fuente, es importante recordar que el día en que se hicieron estas declaraciones, fue el mismo día en que las 16 personas detenidas fueron puestas a disposición judicial por primera vez.

50. La fuente indica que el derecho a la presunción de inocencia obliga a las instituciones del Estado a tratar al acusado como inocente hasta que se haya dictado sentencia, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del mismo. Sin embargo, se reclama que las autoridades de la policía se han pronunciado públicamente sobre la responsabilidad penal de las 16 personas detenidas, antes incluso de que se desarrollara la audiencia preliminar. Es decir, cuando ni siquiera existía certeza de que el juez admitiría la acusación del Ministerio Público y dictaría prisión preventiva. Los 16 detenidos fueron exhibidos, a través de los medios del Gobierno, como delincuentes, como si se tratara de personas ya sentenciadas, por lo que se alega que se violó el artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 2, del Pacto.

Respuesta del Gobierno

51. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno, el 16 de diciembre de 2019, la información contenida en la comunicación enviada por la fuente, solicitándole que suministrase, antes del 14 de febrero de 2020, información detallada sobre el caso. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido. Ante la falta de respuesta del Gobierno a la comunicación presentada por la fuente, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

52. El Grupo de Trabajo toma nota de la liberación de las 16 personas el 30 de diciembre de 2019, bajo el régimen de convivencia familiar, con severas restricciones a la libertad de movimiento. De conformidad con el párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a pesar de la liberación de las personas. Los detenidos fueron presuntamente objeto de graves violaciones a sus derechos humanos. Además, la liberación se dio unilateralmente por decisión de órganos del Poder Ejecutivo, antes de la sentencia en primera instancia y sin aval del tribunal de la causa, con un proceso judicial que sigue en curso, lo que podría dar lugar a un encarcelamiento posterior. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión sobre el presente caso.

53. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

54. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente, que no fue desvirtuada por el Gobierno, relativa a que, en la mañana del 14 de noviembre de 2019, diez madres iniciaron una huelga de hambre en la Iglesia San Miguel Arcángel, en la ciudad de Masaya, para exigir la liberación de sus familiares presos por razones políticas y que, como respuesta, integrantes de la policía rodearon el inmueble para impedir ingresos y salidas. A la par, las autoridades cortaron los servicios públicos de agua y luz eléctrica de la iglesia.

55. El Grupo de Trabajo fue convencido de que, a pesar del cerco policial, un grupo de jóvenes que apoyan un cambio democrático en país, defensores de derechos humanos, líderes sociales y habitantes de la ciudad de Masaya, expresaron su apoyo y solidaridad con las madres en huelga de hambre, mediante la entrega de botellas de agua y medicinas.

56. En ese contexto, Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez, Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez, fueron detenidos por la policía, al circular en una caravana de cuatro vehículos, después de participar en las expresiones de apoyo a las madres de los presos por razones políticas.

57. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma³, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad⁴. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁵. El Grupo de Trabajo considera que para que la privación de libertad tenga una base legal, no es suficiente que exista una ley que la autorice; las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial⁶.

58. Además, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, principio 7. Derecho a ser informado.

⁵ *Ibid.*

⁶ Opiniones núms. 46/2019, 33/2019, 14/2019, 9/2019, 53/2018, 46/2018, 36/2018, 10/2018 y 38/2013.

abogado de su elección⁷. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra⁸.

59. En ese sentido, el Grupo de Trabajo fue convencido de que, al momento del arresto, los policías no informaron los motivos del mismo y no mostraron orden judicial. Adicionalmente, observa que las 16 personas detenidas se encontraban realizando una labor caritativa, solidaria y de ayuda, al proveer agua a las madres manifestantes, por lo que difícilmente podría considerarse una acción violenta o que incitase a la violencia. Las 16 personas no fueron detenidas por haber cometido algún delito en flagrancia.

60. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre el hecho de que las 16 personas fueron puestas a disposición de un juez con posterioridad a las 48 horas que requiere la ley. El Grupo de Trabajo toma nota de que no fue sino hasta el 17 de noviembre de 2019, que el Fiscal Auxiliar de Managua formuló acusación y solicitó la apertura a proceso en contra de los 16 detenidos, sin que el Gobierno hubiera presentado información alguna sobre las conductas delictivas presuntamente atribuidas a ellos, ni de las pruebas que lo sustenten.

61. El Grupo de Trabajo también recibió información convincente acerca de la aplicación de la figura de la prisión preventiva automática en contra de las 16 personas detenidas en el presente caso al haber sido acusadas del delito de portación de armas.

62. El Grupo de Trabajo desea recordar que en su opinión núm. 1/2018, examinó esta cuestión detenidamente, concluyendo que la detención preventiva obligatoria viola el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria⁹.

63. El Grupo de Trabajo considera que la detención preventiva automática, previa a un juicio y por ciertos delitos, priva al detenido del derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza y viola el derecho a la presunción de inocencia, conforme al artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 2, del Pacto. La imposición de la detención previa al juicio por ciertos delitos revierte la presunción de inocencia, por lo que los acusados de tales delitos son automáticamente detenidos sin una consideración equilibrada de las alternativas a la detención sin custodia. El Grupo de Trabajo enfatiza que las normas internacionales, en particular el artículo 9, párr. 3, del Pacto, no impiden que se ordene la detención previa al juicio ante ciertos supuestos; sin embargo, esas normas requieren que dicha detención solo se ordene después de que una autoridad judicial haya realizado la evaluación individualizada del caso.

64. El Grupo de Trabajo considera que la imposición automática de la prisión preventiva de las 16 personas, sin examinar caso por caso su necesidad, es contraria al artículo 9, párrs. 3 y 4, del Pacto y demuestra la falta de base legal para la detención.

65. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención de las 16 personas por las autoridades fue arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

66. El Grupo de Trabajo destaca que, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. El ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública¹⁰.

67. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de

⁷ A/HRC/30/37, principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

⁸ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

⁹ Opiniones núms. 64/2019, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58 y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 38.

¹⁰ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

todas las sociedades libres y democráticas¹¹. Ambas libertades son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la participación política, contenido en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 del Pacto¹².

68. La libertad de expresión es de tal importancia, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier tipo, efectuadas por una persona o atribuidas ella. En consecuencia, calificar como delito la expresión pacífica de una opinión no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones y expresiones¹³.

69. En el presente caso el Grupo de Trabajo fue convencido de que el momento del arresto de las 16 personas fue después de haber llevado agua a un grupo de madres de presos políticos que se encontraban aún en la Iglesia San Miguel Arcángel, en Masaya, y que la detención fue efectuada por la fuerza policial que estableció un cerco para impedir que cualquier persona entrara o saliera del lugar. El hecho que generó la detención de las 16 personas consistió en apoyar una manifestación pacífica, que reclamaba la liberación de un grupo de personas que se alegaba estaban siendo privadas de su libertad por razones políticas. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera que dicha actividad constituye el ejercicio del derecho a la libertad de opinión, expresión, y participación política, así como la defensa y promoción del derecho a la libertad personal, lo cual se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

70. De la misma forma el Grupo de Trabajo es consciente de que las personas detenidas han trabajado en favor del cambio democrático, la defensa de los derechos humanos y su posición crítica al Gobierno. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que 2 de las 16 personas detenidas (la Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez) ya habían sido privadas arbitrariamente de la libertad, por hechos ocurridos en el contexto de las protestas de abril 2018, tal como se reconoce en la opinión núm. 43/2019.

71. En el presente caso, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención de las 16 personas fue consecuencia del ejercicio de su libertad de opinión y de expresión, así como por su posición crítica al Gobierno, a través del apoyo a las madres que iniciaron una huelga de hambre para exigir la liberación de sus familiares presos¹⁴.

72. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las 16 personas, después de haber ejercido su libertad de opinión y de expresión, así como su derecho a la participación en asuntos públicos, al respaldar la causa de las madres huelguistas, es contraria a lo consagrado en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 y 25 del Pacto, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

73. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva y el juicio. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales, y considerando las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

74. Como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo fue convencido de que durante la detención de las 16 personas no se respetaron los derechos a ser informados inmediatamente de las causas de la detención, a ser presentados sin demora ante un juez, a poder acceder a un tribunal para que verifique la legalidad de la detención y a no ser sujetos a prisión preventiva automática, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

¹¹ Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

¹² *Ibid.*, párr. 4.

¹³ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁴ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General).

75. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párr. 1 y el Pacto en su artículo 14, párr. 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia firme.

76. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades, incluidas las del Poder Ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado¹⁵.

77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades, por lo cual estas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada¹⁶.

78. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal¹⁷. Las declaraciones públicas de funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona cuando la señalan como responsable de un delito por el que aún no había sido juzgada; con ello se puede hacer creer al público de su culpabilidad, así como puede influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial¹⁸.

79. En el presente caso, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que el 18 de noviembre de 2019, el segundo jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional de la Policía Nacional presentó, en una conferencia de prensa, a las 16 personas detenidas, todos vestidos con el uniforme azul característico de las prisiones en Nicaragua. En ese evento, la policía señaló se trataba de una banda criminal que planeaba atacar contra edificios públicos, además de que encontraron armas y explosivos en los cuatro vehículos en los que se transportaban. La policía enfatizó que la Sra. Coppens Zamora y el Sr. Brenes Domínguez tenían antecedentes criminales de terrorismo y otros delitos graves, a pesar de que fueron liberados por una ley de amnistía¹⁹.

80. Además, tal como se evidenció anteriormente, las autoridades dictaron prisión preventiva automática en perjuicio de las 16 personas por haber sido señaladas por haber cometido el delito de tráfico ilícito de armas. Al respecto, el Grupo de Trabajo considera que la medida de prisión preventiva sin un análisis individual que justifique tal necesidad implica una pena anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 2, del Pacto.

81. En virtud de la exposición ante los medios de comunicación señalándolos como culpables, con uniforme de reclusos, por las declaraciones de autoridades policiales sobre la responsabilidad penal anticipada de las 16 personas y por la aplicación de la prisión

¹⁵ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. párr. 30. Véase también, *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, párr. 177. Asimismo véanse *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 182; *Caso J. vs. Perú*, párrs. 244 a 247. En términos similares, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Alenet de Ribemont c. France*, párr. 41; *Daktaras v. Lithuania*, párr. 42; *Petyo Petkov v. Bulgaria*, párr. 91; *Peša v. Croatia*, párr. 149; *Gutsanovi v. Bulgaria*, párrs. 194 a 198; *Konstas v. Greece*, párrs. 43 y 45; *Butkevicius v. Lithuania*, párr. 53; *Khuzhin and Others v. Russia*, párr. 96; *Ismoilov and Others v. Russia*, párr. 161.

¹⁷ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

¹⁸ Véanse las opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

¹⁹ Ley de Amnistía núm. 996, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de junio del 2019, publicada en *La Gaceta Diario Oficial* núm. 108 de 10 de junio de 2019.

preventiva oficiosa, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho a ser presumido inocente, reconocido en los artículos 11 y 14 del Pacto.

82. Por otro lado, el Grupo de Trabajo destaca que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección²⁰. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección²¹.

83. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra puede satisfacerse verbalmente siempre y cuando más adelante se confirme por un escrito, en el que se precise la legislación aplicable, así como en el que se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación²².

84. Por lo que se refiere al derecho contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, para el Grupo de Trabajo las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitados para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse de manera privada que garantice la comunicación confidencial con ellos²³, con tiempo suficiente para preparar su defensa²⁴, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal²⁵.

85. Además, para el Grupo de Trabajo

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad²⁶.

86. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que ninguna de las 16 personas privadas de su libertad fue informada por las autoridades de los motivos de su detención, no se les dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra, y tampoco pudieron contactar con los abogados de su confianza desde el momento de su arresto. Tampoco se les garantizó la comunicación en privado con su abogado y no se les permitió conocer con tiempo el expediente penal²⁷.

87. Lo anterior implica, en opinión del Grupo de Trabajo, que las autoridades no respetaron el derecho a contar con el tiempo y medios suficientes para preparar una defensa, incluyendo el acceso a un abogado de su elección, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 3, apdo. b), del Pacto.

88. Por otro lado, según el artículo 14, párr. 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración, o comportarse de forma que promueva intereses de las partes. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable²⁸.

²⁰ Artículo 14, párr. 3, apdos. a) y b), del Pacto.

²¹ Artículo 14, párr. 3, apdo. d), del Pacto.

²² Observación general núm. 32, párr. 31.

²³ *Ibid.*, párr. 34.

²⁴ *Ibid.*, párr. 32.

²⁵ *Ibid.*, párr. 33.

²⁶ A/HRC/30/37, directriz 5 (Derecho a ser informado), párr. 56.

²⁷ Opiniones núms. 70/2019, párr. 79; 78/2018, párrs. 78 y 79; 18/2018, párr. 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77 y 19/2005, párr. 28, apdo. b).

²⁸ Observación general núm. 32, párr. 21.

89. En ese contexto, el Grupo de Trabajo, ha considerado reiteradamente que el enjuiciamiento criminal de personas acusadas por delitos cometidos en un determinado territorio, por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción, constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente o natural, cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito²⁹.

90. Por la información recibida, que no fue refutada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo fue convencido de que, conforme a la legislación nacional, el tribunal competente era aquel de la jurisdicción en la que se cometieron los delitos imputados. Al respecto, el Grupo de Trabajo es consciente de que, mientras que la detención y los supuestos delitos acusados fueron supuestamente cometidos en Masaya, la audiencia preliminar del 18 de noviembre se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción de Managua, en donde las 16 personas detenidas fueron acusadas formalmente por el delito de tráfico ilícito de armas. Por lo anterior para el Grupo de Trabajo, el tribunal que conoció del asunto de las 16 personas no era el competente; por consiguiente, se violó el derecho a ser juzgado por el juez natural, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, párr. 1, del Pacto.

91. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron parcialmente de manera grave las garantías a un juicio justo previstas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto, lo que hace la detención arbitraria conforme a la categoría III.

92. En vista de la información y las alegaciones formuladas en el presente caso, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

93. Finalmente, y con el objetivo de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con todas autoridades del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con representantes de la sociedad civil y con personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en Nicaragua, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente permitirle llevar a cabo una visita oficial al país, tal como lo requirió en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo desea recordar que, desde el 26 de abril de 2006, el Gobierno extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y que la última vez que visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006³⁰.

Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez, Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 11, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez,

²⁹ Opiniones núms. 43/2019, párr. 77; 30/2014, párr. 51; 28/2014, párr. 46; 1/2015, párrs. 31 y 34; 6/2019, párr. 135 y 12/2019, párr. 121.

³⁰ A/HRC/4/40/Add.3.

Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez, Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez en libertad plena y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las 16 personas detenidas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad plena a Amaya Eva Coppens Zamora, Atahualpa Yupanqui Quintero Morán, Derlis Francisco Hernández Flores, Hansel Amaru Quintero Gómez, Ivannia del Carmen Álvarez Martínez, Jesús Adolfo Tefel Amador, Jordán Irene Lanzas Herrera, José Dolores Medina Cabrera Cabrera, María Margarita Hurtado Chamorro, Marvin Samir López Ñamendiz, Melvin Antonio Peralta Centeno, Neyma Elizabeth Hernández Ruiz, Olga Sabrina Valle López, Roberto Andrés Buchting Miranda, Wendy Rebeca Juárez Avilés y Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 16 personas detenidas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 16 personas detenidas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

³¹ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.